

PENAL.CONDENA DELITOS DE CALUMNIAS CONTRA EX MUJER DECLARACIONES EN PERIODICO. ABSOLUCION DELITO INJURIAS. ENTREVISTA PERIODICO. EX MARIDO ABSUELTO DELITO DE VIOLENCIA DE GENERO.

Por lo tanto, **la acusada en esa entrevista no se limita a recomendar que se denuncien los hechos de maltrato sino que, pese a ser conocedora de dicha sentencia y sus consideraciones, con manifiesto desprecio a sus pronunciamientos y a su resolución, hace imputaciones que no se corresponden con la realidad atribuyendo a su exmarido ese hecho delictivo de maltrato físico en el ámbito de la violencia de género o doméstica, del que había sido absuelto y eximido de toda responsabilidad por sentencia firme en la que se establece que no existió la agresión relatada por a denunciante, conforme se ha expuesto.**

Pena que se la impone

- "Que debo condenar y condeno a D^a. Tamara con DNI NUM000, como autora de un **Delito de Calumnias Graves efectuadas** con Publicidad, previsto y penado en los artículos 205 y 206 del Código Penal, a la pena de DICEISÉIS MESES de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo.
- Que debo absolver y absuelvo a D^a. Tamara con DNI NUM000, del Delito de Injurias con Publicidad que se le imputaba en el presente procedimiento.
- Que debo absolver y absuelvo a la mercantil "El Norte de Castilla S.A." de la pretensión indemnizatoria que contra ella se ejercitaba en el presente procedimiento.
- En concepto de responsabilidad civil, la condenada deberá indemnizar a Prudencio, en la cantidad de 5.000 EUROS, por daños morales. Este importe se incrementará con los intereses legales correspondientes.

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 26 de junio 2023. Número Sentencia: 104/2023 Número Recurso: 195/2023 Numroj: SAP VA 1095:2023 Ponente: Miguel Ángel de la Torre Aparicio Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 de VALLADOLID Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000146 /2022

Cabecera: INJURIA

Jurisdicción: Penal

Ponente: [Miguel Ángel de la Torre Aparicio](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 26/06/2023

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 104/2023

Número Recurso: 195/2023

Numroj: SAP VA 1095:2023

Ecli: ES:APVA:2023:1095

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00104/2023

-

C/ ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA)

Teléfono: 983 413475-3459555

Correo electrónico: audiencia.s2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MMF

Modelo: SE0200

N.I.G.: 47186 43 2 2021 0009050

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000195 /2023

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000146 /2022

Delito: INJURIA

Recurrente: Tamara

Procurador/a: D/D^a GLORIA MARIA CALDERON DUQUE

Abogado/a: D/D^a MARIA BELEN CRESPO CAZORLA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Prudencio , EL NORTE DE CASTILLA

Procurador/a: D/D^a , MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA , IRUNE ELORRIAGA GARCIA

Abogado/a: D/D^a , MARÍA ALMUDENA ALONSO BEZOS , JOSE VIDAU ARGÜELLES

SENTENCIA N° 104/2023

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MIGUEL DONIS CARRACEDO

D. MIGUEL-ANGEL DE LA TORRE APARICIO

D. ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ

En VALLADOLID, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

La Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valladolid ha visto el presente Rollo RP 195/2023, dimanante del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado n° 146/2022 del Juzgado de lo Penal n° 4 de Valladolid, seguido contra Tamara por delito de calumnia e injurias.

Han sido partes en esta segunda instancia:

-Como apelante: La referida acusada Tamara, representada por la procuradora Sra. Calderón Duque y defendida por la letrada Sra. Crespo Cazorla.

-Como apeladas: La parte querellante, Prudencio, representado por la procuradora Sra. Abril Vega y asistido por la letrada Sra. Alonso Bezos. Y la entidad El Norte de Castilla S.A., representada por la procuradora Sra. Elorriaga García y defendida por el letrado Sr. Gervas de la Pisa.

Es Ponente el Ilmo. Magistrado D. Miguel Ángel de la Torre Aparicio.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Penal n° 4 de Valladolid, con fecha 2 de marzo de 2023, se dictó Sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso, declarando probados los siguientes hechos:

"Que Tamara, estuvo casada con Prudencio hasta el 31 de julio de 2008. En el mes de abril de ese año la Sra. Tamara denunció a su entonces marido por la presunta comisión de un delito de violencia de género, hecho que motivó su detención y la posterior adopción de una orden de protección.

Que por estos hechos se dictó Sentencia absolutoria con fecha 20 de mayo de 2008. La Sentencia no fue recurrida y devino firme.

Que Tamara, conocedora de la existencia de la anterior Sentencia y de ninguna otra por la que el Sr. Prudencio hubiera sido condenado, se ofreció para dar una entrevista con motivo del Día de la Violencia de Género, con un periodista de "El Norte de Castilla S.A.".

Que en esa entrevista publicada el 25 de noviembre de 2020, se aludía aun sin dar el nombre, a la persona con la que había estado casada, y daba detalles de la convivencia con su exmarido que no se correspondían con ninguna otra pareja suya.

Que pese a ser conocedora de que el Sr. Prudencio había sido absuelto por su denuncia, empleó durante la entrevista las siguientes expresiones:

"Todavía tengo las cicatrices del maltrato físico. Lo psicológico tarda más tiempo en curar".

"Tenía una ilusión tan grande con la niña que traíamos a España que no veía el maltrato psicológico".

"Pero al mes y medio, sufrí la primera agresión física. La primera vez que me pegó. Me marcó los cinco dedos en el pecho izquierdo. Y no denuncié".

"Ahora me arrepiento porque sufrí un segundo maltrato. Me dejó tirada en la calle, con pérdida de conocimiento. Yo desperté en un hospital rodeada de policía. De ahí salió una detención. Al despertar, me preguntaron quién me había pegado. Y yo dije, mi marido".

La entrevista fue publicada en la versión en papel del periódico el día 25 de noviembre de 2020, apareciendo una fotografía de Tamara en la portada y después en la primera página. La tirada fue de 12.767 ejemplares.

La entrevista también se grabó en vídeo y fue publicada en la web del periódico donde permaneció hasta el verano del año 2021."

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"Que debo condenar y condeno a D^a. Tamara con DNI NUM000, como autora de un **Delito de Calumnias Graves efectuadas** con Publicidad, previsto y penado en los artículos 205 y 206 del Código Penal, a la pena de DICEISÉIS MESES de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo.

Que debo absolver y absuelvo a D^a. Tamara con DNI NUM000, del Delito de Injurias con Publicidad que se le imputaba en el presente procedimiento.

Que debo absolver y absuelvo a la mercantil "El Norte de Castilla S.A." de la pretensión indemnizatoria que contra ella se ejercitaba en el presente procedimiento.

En concepto de responsabilidad civil, la condenada deberá indemnizar a Prudencio, en la cantidad de 5.000 EUROS, por daños morales. Este importe se incrementará con los intereses legales correspondientes.

Con expresa condena en costas, que incluyen 2/3 de las de la Acusación Particular. No se incluyen las de la Defensa de "El Norte de Castilla S.A."

Se acuerda la publicación de la sentencia firme a costa de la condenada en el tiempo y forma que se considere más adecuado a tal fin y se determine en ejecución de sentencia, oídas las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código penal."

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de la acusada, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos y, practicados los traslados oportunos, se presentó escrito de impugnación por la representación procesal tanto del querellante Prudencio, como de la entidad mercantil El Norte de Castilla S.A.. Elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La sentencia condena a Tamara como autora de un delito de calumnias con publicidad, tipificado en el artículo 205 y 206 del Código Penal, concurriendo la circunstancia mixta de parentesco, como agravante, a la pena de dieciséis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo y al abono de la indemnización de 5.000 euros a favor de Prudencio por daños morales, importe que se incrementará con los intereses legales correspondientes. De otro lado, absuelve a Tamara del delito de injurias con publicidad que se le imputaba y absuelve también a la mercantil el Norte de Castilla S.A. de la pretensión de responsabilidad civil que se ejercitaba contra ella.

Frente a dicha resolución, se alza el presente recurso, formulado por la defensa de la acusada, solicitando la revocación del pronunciamiento condenatorio y, en su lugar, se dicte nueva sentencia absolviendo a Tamara del delito de calumnias objeto de acusación y, subsidiariamente, se deje sin efecto la obligación de indemnizar al Sr. Prudencio en la cantidad de 5.000 euros.

La representación del querellante interesó la confirmación de la sentencia. Y la representación de El Norte de Castilla S.A., realizó alegaciones en aras de mantener la confirmación en lo que a ella respecta.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso denuncia error en la valoración de la prueba con infracción del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vulneración del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24 de la Constitución) y del principio "in dubio pro reo".

Es necesario traer a colación la doctrina expresiva de que cuando la cuestión debatida en la apelación es la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de instancia, debe partirse, como regla general, de la privilegiada posición de la que goza este para apreciar la prueba desarrollada en su presencia en el seno del juicio oral (núcleo del proceso penal), por cuanto es en este momento en el que adquieren plena efectividad los principios de

inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24-2 de la Constitución Española); ventajas de las que carece el tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia.

De ahí que esta facultad de apreciar libremente las pruebas practicadas en el juicio de la que disfruta el Juez a quo, en base al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, únicamente ha de ser modificada cuando resulte contraria a la presunción de inocencia, por no existir el correspondiente soporte probatorio, o cuando no se razona o motiva adecuadamente dicho proceso valorativo o, finalmente, cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones evidencia un manifiesto y diáfano error del juzgador de tal magnitud y claridad que hace necesario, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en los autos, la modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada. Esta doctrina adquiere una especial significación en relación a la prueba personal practicada en el Juicio oral, por cuanto -como ha puesto de relieve la jurisprudencia-, de forma constante, el otorgar mayor o menor credibilidad a las actuaciones de los testigos y los acusados, corresponde al Juez a quo, que goza de la inmediación que proporciona el plenario respecto a las pruebas practicadas a su presencia.

Situándonos, desde esta perspectiva, en el supuesto de hecho objeto del presente enjuiciamiento, debemos precisar que las frases que hemos de tomar en consideración son las proferidas por la acusada recogidas en el relato histórico, no la expresión en la que el periodista, utilizando el estilo indirecto, dice " Tamara agredida físicamente por su exmarido anima a no callar por vergüenza y a pedir ayuda ante cualquier indicio de violencia", ya que la misma no forma parte de los hechos por los que se condena.

Pues bien, las expresiones del factum probatorio que se entrecomillan constan en el artículo publicado en el periódico El Norte de Castilla de 25/11/2020, unido al procedimiento, y fueron realmente emitidas o proferidas por la acusada en esos términos, tal y como se comprueba en la grabación de la entrevista (que se visionó en el juicio), como lo manifiesta el testigo Sr. Eugenio, periodista que realizó el artículo, y como ha reconocido la Sra. Tamara en el plenario.

Así pues, junto con la documental unida a las actuaciones, entre la que destaca la entrevista a la acusada recogida en el artículo escrito y en la grabación de video, así como la sentencia de Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid, de 20 de mayo de 2008, se analiza la declaración de la propia Sra. Tamara en el juicio ratificando que efectivamente hizo esas manifestaciones en la entrevista y aun cuando dice que no identificaba al autor, no obstante indicó que durante su matrimonio con el Sr. Prudencio llevaron a cabo un tratamiento de fertilidad y adoptaron a su hija, vinculando a las fechas de dicho tratamiento y del divorcio el maltrato psicológico y también los hechos de malos tratos físicos a momentos próximos a la adopción y a la convivencia con su marido. Igualmente, se toma en consideración el testimonio del periodista Eugenio quien señaló que las frases objeto de la querrela son las que pronunció la acusada. A su vez, las declaraciones de los demás testigos, Zaira, Marí Juana, María Rosa y Justo no desvirtúan en modo alguno las conclusiones contenidas en los hechos probados recogidos en la sentencia, como producto de la apreciación conjunta de la prueba.

Tales frases suponen efectivamente la imputación de hechos delictivos. Como recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 174/2019, de 2 de abril de 2019) aunque la redacción literal de la calumnia, prevista en el artículo 205 del Código Penal, se refiere a la imputación de un delito, lo cierto es que no ha de identificarse exactamente con un tipo delictivo sino con un hecho que presente caracteres delictivos como conducta típica. De manera que si el hecho imputado es notoriamente una conducta delictiva, lo que se imputa es un delito y entrará dentro del ámbito objetivo de la calumnia tipificada penalmente.

En el caso enjuiciado, si **bien la referencia al maltrato psicológico se hace de un modo genérico**, sin embargo la acusada resulta muy clara y explícita cuando narra haber recibido un primer maltrato de obra, indicando que "todavía tengo cicatrices del maltrato físico, sufrí la primera agresión física, la primera vez que me pegó me marcó los cinco dedos en el pecho izquierdo". Y también cuando añade que sufrió un segundo maltrato, explicando que fue golpeada por su marido y que la dejó tirada en la calle con pérdida de conocimiento, lo que dio lugar a la intervención de la policía y a la detención. No se trata de conjeturas, ni de situaciones vagas o imprecisas, sino que, a través de tales expresiones, se imputan claramente hechos concretos y precisos que se identifican sin dificultad con la comisión de delitos de lesiones frente a la esposa (art. 147 y 148 del Código Penal) y de violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal.

Se aduce en el recurso que Tamara no asigna a nadie en concreto la autoría de esos malos tratos físicos, ni del daño psicológico. Al respecto, cabe señalar que ciertamente la acusada no da nombres, ni apellidos; no obstante de la lectura de esas declaraciones, publicadas en el Norte de Castilla, se pone de relieve **que atribuye inequívocamente** referidos hechos delictivos al Sr. Prudencio que fue su marido.

Así manifiesta que la primera agresión física que sufrió se produjo al mes y medio de traer ella y su pareja (habla en plural) la niña a España, lo cual se pone en relación con la alusión a que llevaban años casados pero no podían tener hijos y fueron a Rusia para adoptar a su hija; detalles muy concretos sobre circunstancias familiares y entorno temporal indicativos de que imputa la agresión a su marido. Y así mismo cuando narra el segundo maltrato físico, afirma que la volvió a pegar y perdió el conocimiento, que se despertó en un hospital rodeada de policías y, ante las preguntas de estos, les dijo que había sido su marido quien le había pegado.

De ahí que **resulta indudable que estos dos hechos los atribuye a su ex marido el Sr. Prudencio, por lo que ningún error observamos en tal conclusión fáctica.**

De otro lado, se **constata que el relato sobre este segundo maltrato físico**, donde refiere que la dejó tirada en la calle con pérdida de conocimiento, despertando en un hospital rodeada de policía, lo que provocó una detención, coincide con los hechos denunciados que se instruyeron en el Juzgado de Violencia sobre la mujer y dieron lugar al Procedimiento abreviado nº 33/2008 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid, en el que recayó sentencia que absolvió a su marido Prudencio de los mismos. De dicha sentencia no se desprende que los hechos no quedaran suficientemente probados generando un margen de duda, sino que en ella se afirma que la abundante prueba testifical practicada en el plenario evidencia que no tuvo lugar la agresión que se narra en el escrito de acusación, ni se ha acreditado que Tamara presentara lesión alguna.

Por lo tanto, **la acusada en esa entrevista no se limita a recomendar que se denuncien los hechos de maltrato sino que, pese a ser conocedora de dicha sentencia y sus consideraciones, con manifiesto desprecio a sus pronunciamientos y a su resolución, hace imputaciones que no se corresponden con la realidad atribuyendo a su exmarido ese hecho delictivo de maltrato físico en el ámbito de la violencia de género o doméstica, del que había sido absuelto y eximido de toda responsabilidad por sentencia firme en la que se establece que no existió la agresión relatada por a denunciante, conforme se ha expuesto.**

En consecuencia, entendemos suficientemente acreditado que la acusada realiza la imputación de tales hechos delictivos con temerario desprecio hacia la verdad. A la vista de ello, se ofrece el elemento subjetivo del delito de calumnias pues, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 1023/2012, de 12 de diciembre), no es necesario un ánimo especial dirigido a la difamación del sujeto pasivo; sino que la descripción típica actual configura el delito de calumnias como una infracción eminentemente dolosa, que ya sea en la forma de dolo directo -conocimiento de la falsedad de la imputación- o en la modalidad de dolo eventual -temerario desprecio hacia la verdad-, como aquí acaece, agotan el tipo subjetivo sin necesidad de exigir un redoblado "ánimus difamandi" que necesariamente está abarcado ya por el dolo.

La **calumnia, en este caso, presenta suficiente nivel de lesividad frente al sujeto pasivo pues se le atribuyen hechos delictivos de violencia de género que implican un alto grado de reprochabilidad social**, sin que tal conducta se encuentre amparada por el derecho de libertad de expresión, derecho que no presta tutela a quien comunica como hecho cierto la comisión del referido delito a determinada persona, cuando esta resultó absuelta del mismo mediante sentencia firme en los términos que se han indicado, por lo que se está atacando de forma deliberada el derecho al honor del ofendido.

Por consiguiente, entendemos que el Juez de instancia no ha incurrido en un error en la valoración de la prueba toda vez que, bajo la inmediación de la que goza, ha expuesto coherentemente los motivos que le han llevado a considerarlos probados, ha sustentado la culpabilidad de la recurrente en prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia y ha respetado las reglas de la lógica y de la experiencia en la exposición de los razonamientos fácticos y jurídicos.

Tampoco se aprecia vulneración del principio in dubio pro reo habida cuenta que ni en la resolución de instancia, ni en esta alzada, concurren elementos que hagan albergar dudas razonables sobre los hechos declarados probados y la participación en ellos de la acusada.

Estas consideraciones permiten constatar la concurrencia de los elementos típicos, tanto objetivos como subjetivos, que configuran el delito de calumnias con publicidad, previsto en el artículo 205 y 206 del Código Penal, pues: a) se lleva a cabo la imputación precisa y concreta de hechos delictivos; b) la atribución de tal infracción se realiza con temerario desprecio hacia la verdad, como se ha dicho, de forma que con dicho comportamiento

realizado de forma consciente y voluntaria asume las consecuencias lesivas para el bien jurídico que implicaba su acción; y c) estas imputaciones calumniosas se producen con publicidad a través de un medio de comunicación que contribuye a que se difunda fácilmente a personas del entorno de la víctima.

TERCERO.- Con carácter subsidiario, la parte apelante plantea que, en cualquier caso, no debería existir una condena por responsabilidad civil; motivo que tampoco puede prosperar.

La determinación de la responsabilidad civil es una función propia del Juzgador de instancia que ha de ser, en principio, respetada cuando se encuentre debidamente motivada con argumentos razonables y no sea notoriamente desproporcionada.

Los hechos delictivos aquí examinados afectan al derecho al honor del ofendido, lo cual genera un daño moral susceptible de ser resarcido, a tenor de los artículos 109 y 110-3º del Código Penal. En efecto, la lesión del derecho al honor del querellante por estos hechos implica un significativo deterioro de su imagen personal y profesional y afectación a su dignidad, por lo que existe un daño o perjuicio moral indemnizable.

El quantum de ese importe indemnizatorio viene motivado en los párrafos finales del fundamento de derecho quinto de la sentencia de instancia. El Juzgador, para la valoración o cuantificación de ese daño moral, ha seguido unos criterios que consideramos adecuados en relación con las circunstancias del caso concreto. Se toma en cuenta la gravedad de los hechos calumniosos imputados y el grado de menoscabo e incidencia que conllevan en el honor de la persona afectada. Ciertamente es innegable la intensa repulsa o reprobación social que producen ese tipo de delitos de violencia sobre a mujer, por lo que la imputación calumniosa de los mismos a una persona que puede ser identificada en su entorno social y laboral, origina un perjuicio moral y reputacional elevado. Y de otro lado, se pondera también el alcance de la difusión que han tenido esas imputaciones publicadas en el periódico impreso y en la página web de El Norte de Castilla que es un medio de gran tirada y audiencia en la provincia de Valladolid y en Castilla y León. Por lo demás, no es preciso que se produzcan secuelas psicológicas en el sujeto pasivo o la necesidad de tratamiento psiquiátrico o psicológico.

No se comparte la opinión del recurrente relativa a que es el propio querellante quien fomenta la situación de perjudicado. El hecho de llamar al periódico manifestando que los hechos no eran ciertos y que se le había absuelto de determinados hechos que se le atribuyen en la entrevista, poniendo el asunto en manos de su abogada para formular la querrela, en modo alguno contribuyen a generar o prolongar el perjuicio moral, el cual se produce por la conducta de la acusada al realizar las imputaciones calumniosas relatadas al medio de comunicación.

En consecuencia, ha de mantenerse el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil emitido en la sentencia, al entenderse que es ajustado a derecho y a las circunstancias del caso concreto.

CUARTO.- Todo lo expuesto conduce a la desestimación del recurso, debiendo declararse de oficio las costas de esta alzada.

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Tamara, se Confirma la Sentencia de fecha 2 de marzo de 2023, dictada en el Procedimiento Abreviado nº 146/2022 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación por INFRACCIÓN DE LEY del motivo previsto en el nº 1 del art. 849 LECrim., ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el término de CINCO DÍAS siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.